



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA EN ACCIÓN DE TUTELA

FECHA	VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	05001	41	05	004	2023	10054	01
PROCESO	TUTELA SEGUNDA INSTANCIA No.001 de 2024						
ACCIONANTE	ISABEL CRISTINA CADAVID ALVAREZ						
ACCIONADA	ALFREDO RAMOS MAYA						
SENTENCIA	No.00005 de 2024						
DERECHOS INVOCADOS	BUEN NOMBRE, INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR, LA HONRA Y DIGNIDAD.						
INSTANCIA	SEGUNDA						
DECISIÓN	CONFIRMA						

Se resuelve el recurso de impugnación interpuesto por la señora ISABEL CRISTINA CADAVID ALVAREZ, accionante, contra la sentencia del Cinco (05) de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, invocando la protección de los derechos fundamentales de la invocados anteriormente.

LAS PRETENSIONES

Pretende la accionante se tutele los derechos fundamentales, y se le ordene al accionado a realizar la rectificación de manera completa e integral de información pronunciada por él el día 4 de agosto de 2023 en la Sesión Plenaria No. 686 del Concejo Distrital de Medellín, y ii) compulsar copias al organismo de control competente, Procuraduría General de la Nación, para su respectivo conocimiento y acciones disciplinarias pertinentes, y iii) notificarle a la Fiscalía General de la Nación frente la presunta configuración de la conducta punible establecida en el Artículo 221 de la Ley 599 de 2000.

HECHOS DE LA PRETENSIÓN

Manifiesta la accionante que el Concejal ALFREDO RAMOS MAYA el 4 de agosto de 2023 en la Sesión Plenaria No. 686 del Concejo de Medellín realizó afirmaciones que no corresponden con la realidad, para lo cual transcribió lo dicho por el accionado, que en su calidad de Secretaria Distrital de la Secretaría

de Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos, el 23 de octubre de 2023 radicó petición ante el accionado solicitando la rectificación de las afirmaciones efectuadas en la sesión plenaria y que sin embargo, el accionado no ha realizado la rectificación deprecada.

DE LAS RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS

El señor ALFREDO RAMOS MAYA, dio respuesta al requerimiento que le hiciera el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, manifestando que las afirmaciones están soportadas en pruebas documentales de amplio conocimiento, pues la Administración del Distrito de Medellín para el periodo 2020-2023 ha sido muy cuestionado con imputaciones formales ante las autoridades competentes por las irregularidades en la gestión pública en las que se han interpuesto múltiples denuncias penales, disciplinarias, y fiscales, que llevaron a una imputación formal por parte de la Fiscalía General de la Nación a una de las secretarías, Alexandra Agudelo, por delitos contra la administración pública, para lo cual, aporta una nota de prensa de la Fiscalía General de la Nación.

Argumenta que existen denuncias en los órganos de control presentadas por ciudadanos, veedurías y concejales de Medellín, por irregularidades en el manejo de recursos públicos.

Reconoce que la accionante presentó solicitud de rectificación, pero niega que la misma cumple con los presupuestos de la jurisprudencia de la Corte Constitucional al no mostrar de manera puntual cómo se realizaron señalamientos subjetivos y directos a la funcionaria que presenta la acción de tutela.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de Primera instancia no accedió a lo pedido, negando el amparo constitucional deprecado por ISABEL CRISTINA CADAVID ÁLVAREZ en contra de ALFREDO RAMOS MAYA.

DE LA IMPUGNACIÓN

La accionante en el escrito de impugnación manifiesta su inconformidad así:

“...Se solicita revisar la decisión de primera instancia, toda vez que los argumentos indicados no se encuentran en armonía con la Ley 734 de 2002 “Por la cual se expide el Código Disciplinario Único” y el Reglamento Interno del Concejo Distrital de Medellín, expedido mediante Acuerdo Distrital 089 de 2018.

Es importante tener en cuenta que los honorables concejales, a pesar de no ostentar la naturaleza de empleados públicos, la legislación nacional determina las calidades, inhabilidades, e incompatibilidades de los miembros de la Corporación, así como las obligaciones propias de su investidura, por tanto, deben guardar la compostura evitando en todo lugar trasgredir la Constitución Política y la Ley, y prescindir el incurrir con actos, acciones, pronunciamientos y/o comportamientos de irrespeto o agresión inoportuna hacia los funcionarios públicos que son sujetos de citación de control político o invitados.

Los argumentos realizados por los honorables concejales deben estar respaldados de elementos probatorios y pruebas concisas, veraces rigurosas o parciales y, además, al tener conocimiento de presuntas irregularidades de índole disciplinaria, penal, judicial y/o fiscal, los respectivos cabildantes de la ciudad deben de informar a las dependencias competentes, lo cual no ha instaurado y no concuerda con lo indicado en la contestación de la tutela, donde indica que: “(...) sus afirmación están soportadas en pruebas documentales de amplio conocimiento (...)”.

Por otro lado, al indicar el Juzgado que: “(...) el señor RAMOS habla de “secretarios”, se considera que esto no tiene el alcance tal de afectar directamente el buen nombre de la accionante (...)”, dicho argumento infiere que el Honorable Concejal Alfredo Ramos Maya, no tiene pruebas de lo manifestado y realiza comentarios aleatorios sin pruebas contundentes y vulnerando los derechos fundamentales de los funcionarios públicos, grupo en el cual me encuentro y que se ha me transgredido el buen nombre, la honra, la dignidad e intimidad personal y familiar consagrados en los artículos 15, 21 y 42 de la Constitución Política de Colombia.

Por ende, también es importante el derecho a la libre expresión como lo implementa plenamente el Honorable Concejal Alfredo Ramos Maya, no obstante, este debe ejecutarse respetando los derechos de terceros, entre ellos, la dignidad humana, la intimidad personal y familiar, y el buen nombre, en efecto, el derecho a la libre expresión tiene como limitación en su funcionamiento, de no vulnerar otros derechos fundamentales de terceros, tal como lo indica en la Sentencia T – 050/16.

De acuerdo con la normatividad citada, los honorables concejales del Distrito Especial de Medellín, tienen el deber de emitir pronunciamientos con información cierta, objetiva y oportuna, pues deben de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios, por tanto, ser diligentes y cuidadosos en la divulgación de información que involucre situaciones atinentes a las personas y funciones que estas ejecuten dentro de la administración pública, su publicación con visos de irrespeto y carentes de veracidad, lesionan derechos fundamentales implicando daño a la intimidad, la honra y el buen nombre.

Por otro lado, el Honorable Concejal Alfredo Ramos Maya a la fecha no ha contestado el derecho de petición por rectificación interpuesto por medio del oficio No. 202330925400 el 23 de octubre del 2023, dicha acción amparada por el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia como derecho fundamental y el cual fue instaurado en los fundamentos de la Acción de Tutela 2023 - 10054, adicionalmente, el 01 de diciembre del 2023 se envió al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín memorial informando que el accionado no había suministrado respuesta al derecho de petición instaurado. Frente este derecho fundamental el Juzgado no realizo pronunciamiento alguno, derecho fundamental que se encuentra trasgredido.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si el accionado ha vulnerado los derechos fundamentales al buen nombre, a la intimidad personal y familiar, la honra y dignidad de la accionante ISABEL CRISTINA CADAVID ALVAREZ.

La Corte Constitucional en sentencia T-028 DE 2022, frente a los temas del derecho a la libertad de expresión y rectificación expuso:

“4.1. El derecho a la libertad de expresión en sentido amplio y estricto

74. La Corte Constitucional ha considerado que la libertad de expresión es un pilar del Estado Social de Derecho y un principio fundamental de los regímenes democráticos, donde se respeta la dignidad humana y se valora la participación de la ciudadanía y de todos los sectores, lo que permite consolidar sociedades pluralistas y deliberativas.^[16] En razón de lo anterior, ha señalado que la libertad de expresión es objeto de un grado reforzado de protección, el cual se fundamenta en (i) consideraciones filosóficas sobre la búsqueda de la verdad; (ii) razones derivadas del funcionamiento de las democracias; (iii) motivos atinentes a la dignidad y autorrealización individual; (iv) consideraciones sobre la preservación y aumento del patrimonio cultural y científico de la sociedad; y (v) en motivos históricos y consideraciones prácticas sobre la incapacidad estatal de intervenir apropiadamente en esta esfera.^[17] Por ende, este Tribunal ha sintetizado que la libertad de expresión cumple las siguientes funciones en una sociedad democrática: (i) permite buscar la verdad y desarrollar el conocimiento; (ii) hace posible el principio de autogobierno; (iii) promueve la autonomía personal; (iv) previene abusos de poder; y (v) es una “válvula de escape” que estimula la confrontación pacífica de las decisiones estatales o sociales que no se compartan.^[18]

75. En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,^[19] ha hecho referencia a la estrecha relación existente entre democracia y libertad de expresión, al establecer que la libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Al respecto ha señalado que la libertad de expresión “*constituye uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática y una condición fundamental para su progreso y para el desarrollo personal de cada individuo. Dicha libertad no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una sociedad democrática. Esto significa que toda formalidad, condición, restricción o sanción impuesta en la materia, debe ser proporcionada al fin legítimo que se persigue.*”^[20]

76. En cuanto a la libertad de expresión *stricto sensu*, la jurisprudencia constitucional ha señalado que corresponde al derecho individual de cada persona, a expresarse y difundir libremente el pensamiento, información e ideas sin limitación, por el medio que considere apropiado. Así mismo, ha distinguido ocho rasgos del ámbito constitucionalmente protegido, en términos del alcance y el contenido de este derecho, a saber: (1) su titularidad es universal; (2) existen ciertos tipos específicos de expresión respecto de los cuales la presunción de amparo de la libertad de expresión es derrotada; (3) hay tipos de discurso que reciben una protección más reforzada que otros, lo cual tiene efectos directos sobre la regulación estatal admisible y el estándar de

control constitucional al que se han de sujetar las limitaciones; (4) se protegen tanto las expresiones del lenguaje convencional, como las manifestadas a través de conductas simbólicas o expresivas; (5) la expresión puede efectuarse a través de cualquier medio elegido por quien se expresa; (6) se protegen tanto las expresiones socialmente aceptadas como las expresiones ofensivas, chocantes, impactantes, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias; (7) el ejercicio de la libertad de expresión conlleva, en todo caso, deberes y responsabilidades para quien se expresa; y (8) se imponen obligaciones constitucionales a todas las autoridades del Estado, así como a los particulares.^[21]

(...)

5. El derecho a la rectificación. Reiteración de jurisprudencia

102. El derecho fundamental a la rectificación se encuentra consagrado en el artículo 20 constitucional y opera cuando se transmite información falsa o parcializada que deriva en la violación de derechos fundamentales como el buen nombre, la honra y la intimidad. En estos casos la persona afectada tiene el derecho a obtener del medio de comunicación, la rectificación de aquello que es contrario a la veracidad o que resulta ser una exposición sesgada o parcializada de los hechos.^[58]

103. Este derecho constituye entonces, por una parte, *“un valioso instrumento que busca restablecer, al menos en el caso de la información respectiva, un equilibrio entre el poder de los medios de comunicación y la impotencia en que se encuentra, frente a ellos, la persona”*,^[59] y por otra, también representa una garantía de la eficacia del derecho a la información, ya que *“fortalece y afirma la certeza colectiva”*^[60] y contribuye a la formación de una opinión pública libre e ilustrada.

104. Ahora bien, dado que el citado artículo 20 constitucional exige que la rectificación se realice *“en condiciones de equidad”*, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que es necesario cumplir con un grupo de exigencias: (i) que la rectificación o aclaración se haga por quien la difundió; (ii) que se haga públicamente; (iii) que tenga un despliegue y una relevancia equivalentes al que tuvo la información inicialmente publicada; y (iv) que la rectificación conlleve para el medio de comunicación el entendimiento de su equivocación, error, tergiversación o falsedad.^[61] Respecto de los conceptos de equidad, equivalencia, despliegue y oportunidad que conlleva el derecho a la rectificación, en la Sentencia T-626 de 2007^[62] se fijaron las siguientes subreglas a partir de la propia jurisprudencia constitucional:

- (i) La garantía de equivalencia *“no supone una correspondencia matemática en cuanto a duración, extensión o espacio entre la publicación inicial y su aclaración o rectificación.”*^[63] Lo fundamental es la finalidad perseguida con la aclaración de la información falsa o inexacta, esto es, que la rectificación tenga la aptitud de restablecer los derechos del ciudadano cuyos derechos lesionó.
- (ii) Respecto de la oportunidad de la rectificación, la Corte ha establecido que *“el medio llamado a rectificar debe hacerlo en un término razonable a partir de la solicitud correspondiente, desde luego, previa verificación de los hechos.”*^[64] En este punto, nuevamente es determinante que la aclaración tenga la virtud de garantizar la tutela efectiva de los derechos de la persona afectada, de modo que las circunstancias específicas de cada caso ilustrarán sobre el término que debe correr entre la publicación o difusión de la información lesiva del derecho y su rectificación, consultando la circunstancias fácticas indicativas del grado de dificultad para hacer las constataciones requeridas, la frecuencia o periodicidad del medio emisor, etc.
- (iii) En relación con la carga probatoria que recae en la persona que pide la rectificación, existen dos situaciones diferentes: según si la información ha consistido en aseveraciones sobre hechos específicos, o si se ha tratado de afirmaciones vagas o indefinidas no soportadas en hechos concretos. En el primer caso, la persona afectada *“debe presentar las pruebas pertinentes para*

*sustentar su solicitud de rectificación”;*⁶⁵ en el segundo caso, dada la dificultad o imposibilidad de demostrar tal clase de asertos, se releva al afectado de entrar a probar la inexactitud o falsedad de los hechos, de conformidad con las conclusiones decantadas en la teoría general de las pruebas judiciales. En estos eventos, dice la Corte, *“surge para el medio la carga de sustentar su negativa a rectificar y la de demostrar la veracidad e imparcialidad de la información transmitida.”*⁶⁶

Caso en concreto.

La señora La accionante ISABEL CRISTINA CADAVID ALVAREZ solicita la protección de los derechos al buen nombre, a la intimidad personal y familiar, la honra y la dignidad, que considera vulnerados por las declaraciones realizadas por el concejal ALFREDO RAMOS MAYA en la Sesión plenaria No. 686 del Concejo Distrital de Medellín, cuya temática fue “Segundo debate del Proyecto de Acuerdo 137 de 2023”, por medio del cual se adiciona el Presupuesto General del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín para la vigencia 2023 del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín para la vigencia 2023.

El concejal ALFREDO RAMOS MAYA, accionado sostiene que las afirmaciones tienen sustento en las múltiples denuncias efectuadas por ciudadanos, veedurías y entes de control por el manejo indebido de la administración pública, e incluso que la Fiscalía General de la Nación realizó imputaciones por delitos contra la administración pública a servidores públicos de la administración 2020-2023.

Obsérvese, que en escrito de tutela numeral segundo envía link en la nota al pie de página en el hecho segundo: <https://www.youtube.com/watch?v=e4l3sIAwCGs>, lo expresado por el accionado:

“es culpa exclusivamente del Gobierno de Medellín, del corrupto e improvisador gobierno de Daniel Quintero y también de sus secretarios”

“son un billón de pesos más que ustedes han visto en lo que se lo están gastando (...) Entendamos la dimensión de esto, para que después no digan que “es que necesitamos más plata”, pues claro, si se la roban”.

“porque aquí no les importa irrespetar a Medellín, se roban la plata de frente”.

“solo vienen a presionar acá para seguir robándose la plata en los siguientes meses”

“los ciudadanos están arrinconados por un Gobierno que se está robando la plata de los más vulnerables de Medellín, eso tiene que quedar supremamente claro; y como se la roban, a través de muchísimos mecanismos que hemos descubierto y hemos denunciado durante estos tiempos”

“el robo y la improvisación y la falta de planeación viene del Gobierno local, que pueden hacer con el presupuesto de la ciudad lo que le venga en gana, tanto que están ricachones el alcalde de Medellín y los secretarios; vaya vea el nivel de vida de los secretarios de Medellín, no caben en la plata, pasaron de vivir en unas pequeñas urbanizaciones a unos penthouse impresionantes en El Poblado, eso es lo que pasa en Medellín. El problema de aquí se llama Daniel Quintero y los secretarios de despacho que, reitero, teniendo la posibilidad de haber transformado a Medellín, prefirieron embolsillarse los recursos, hacer negociados”

De lo anterior, se concluye que el Concejal del Distrito de Medellín, en su intervención efectuada en la sesión plenaria del 4 de agosto de 2023, fue una intervención del debate político válido en su ejercicio de la democracia sobre el acuerdo 137 de 2023, y como el tema a tratar era sobre el presupuesto del distrito Especial de ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín presentado por el Alcalde de Medellín Daniel Quintero, tema este que es de control político a las actuaciones de la alcaldía en la ejecución del presupuesto.

Ahora bien, el concejal de oposición ALFREDO RAMOS MAYA está ejecutando sus labores de control político en el Concejo de Medellín, con base en las funciones reguladas en la ley, ahora la accionante es empleada pública y está sometida a cargas especiales en el ejercicio de las funciones entre ellas las críticas del público, los debates políticos donde hay señalamientos en forma general contra la administración municipal.

Así las cosas, como lo concluye la juez de primera instancia, en el expediente de tutela no se encontró prueba alguna de la cual se pueda deducir que el señor ALFREDO RAMOS MAYA, haya divulgado públicamente información falsa, inexacta o reservada de la señora ISABEL CRISTINA CADAVID ALVAREZ, con la finalidad de perjudicar el prestigio, honestidad, reputación o buen nombre de la accionante, no se constató que el accionado hiciera un ataque directo, o hiciera mención a su nombre ni a su familia, al punto de considerarse acoso u hostigamiento, adicionalmente allega pruebas de las denuncias efectuadas ante los entes de control y la Fiscalía.

En cuanto, a que el accionado no le ha dado respuesta a la petición de rectificación a la señora ISABEL CRISTINA CADAVID ALVAREZ, se tiene que en la respuesta allegada por parte del accionado y desde el 11 de noviembre de 2023 resolvió dicha solicitud.

#RamosEsArgumentos

Medellín, 11 de noviembre de 2023

Secretaría

ISABEL CRISTINA CADAVID ALVAREZ

Secretaría de Inclusión, Familia y Derechos Humanos

Alcaldía de Medellín

La Ciudad

Asunto: Respuesta solicitud de Rectificación

ALFREDO RAMOS MAYA, identificado con cédula de ciudadanía 71.788.181 de Medellín, domiciliado debido a mi condición de concejal de la ciudad de Medellín en la dirección física Calle 44 # 52-165 oficina 206 Edificio Concejo de Medellín, y con correo electrónico aramos@concejodemedellin.gov.co procedo a responder solicitud de rectificación radicada el 23 de octubre de 2022 a las 13.55 desde el comunicaciones.oficiales@medellin.gov.co con radicado 202330925400

Mi respuesta la presento en los siguientes términos:

1. NO se puede tomar esta solicitud como una solicitud de rectificación, pues la solicitud hecha por usted es una solicitud que NO alude a señalamientos precisos que hubiera realizado en contra de su persona.
2. La solicitud tampoco alude a señalamientos directos, sino que, por el contrario, lanza usted expresiones descontextualizadas e inexactas de lo mencionado, violando así el estándar que ha fijado la corte constitucional en la Sentencia T 121 del 2018.
“En relación con la solicitud de rectificación la Corte Constitucional ha desarrollado las siguientes subreglas jurisprudenciales: (i) por regla general, quien cuestiona la veracidad o imparcialidad de la información tiene el deber de demostrar la falsedad o parcialidad de esta”
(..) quien solicita la rectificación de una información u opinión, expresión o difusión del pensamiento tiene el deber de demostrar que lo afirmado no es cierto o que la manera como se presentó fue falsa o parcializada”.
3. Además, expuso también la Corte Constitucional en Sentencia T-200 de 2018
“En cuanto a la carga de la prueba, la jurisprudencia constitucional ha señalado que recae sobre la persona interesada en obtener la rectificación

de la información y no sobre el medio de comunicación. En ese sentido, esta Corte ha reiterado que, "basta con que la persona afectada logre demostrar que la información que se exteriorizó es falsa; o ha sido objeto de tergiversación; o carece de fundamento, para que exista el deber correlativo de rectificarla".

4. No es procedente que usted traiga colación menciones indeterminadas ante las evidentes irregularidades en la administración municipal durante el periodo 2020-2023 en las que se han interpuesto innumerables denuncias penales, disciplinarias, y fiscales. Cualquier visita suya a las páginas web de medios de comunicación podrá dar cuenta de decenas de investigaciones que se están llevando a cabo en contra de las personas mencionadas en mi intervención.

5. Por lo tanto, le pido el favor de contextualizar las afirmaciones en un contexto de expresiones que reflejen lo que realmente dije en un contexto puntual, pero sobre todo los señalamientos que realicé contra su persona en forma directa y no sobre expresiones descontextualizadas. Su solicitud carece de falta de legitimación en la causa por activa, pues no demuestra ningún señalamiento directo.

La invito estudie juiciosamente la normativa vigente en cuanto a la solicitud de retractación, desde nuestro rol estaremos siempre prestos a contestar conforme al ordenamiento jurídico las solicitudes respetuosas que se realicen, particularmente por parte de una profesional del Derecho que debería tener un mayor grado de responsabilidad.

Agradeciendo la atención prestada,



ALFREDO RAMOS MAYA
Concejal de Medellín

En consecuencia, se **CONFIRMARA** la sentencia proferida por el Juzgado Cuatro Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de la ciudad de Medellín, administrando Justicia nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión de acuerdo a lo normado por el canon 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8070872f5810cca3f1b36f4192125b74b4fdd7a47a7b4a7ab3abcd9334e1e167**

Documento generado en 25/01/2024 09:15:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**